REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ADOLFO ENRIQUE CANTILLO ESTRADA
Demandado: MEDICINA INTENSIVA DE TOLIMA LTDA.
Motivo: Consulta sentencia
Procedencia: Juzgado Laboral del Circuito de Honda Tolima
Radicación: 73349-31-05-001-2016-00024-01

Magistrado Ponente: Dr. **OSVALDO TENORIO CASAÑAS**

APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA No. 003 DE OCTUBRE PRIMERO (1°) DE 2020

Hoy, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), vencido el término para alegar concedido a las partes, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Honda Tolima.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de la contestación.

ADOLFO ENRIQUE CANTILLO ESTRADA, a través de apoderado judicial solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad demandada con vigencia entre el 17 de octubre de 2007 y el 15 de marzo de 2013, cuando fue terminado unilateral e injustamente y cuyo salario devengado fue de $8.336.250.00

Como consecuencia de lo anterior, pide que se le reconozca y pague la indemnización por despido injusto, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, aportes a seguridad social efectuados por el actor, indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T., devolución del 10% por retención en la fuente descontados de los pagos que se le realizaban, costas, ultra y extra petita e indexación.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que fue vinculado mediante contrato de prestación de servicios desde el 17 de octubre de 2017 hasta el 15 de marzo de 2013 para desempeñar el cargo como médico especialista asistencial en la Unidad de Cuidados Intensivos UCI de Honda.
- Inicialmente fue vinculado por intermedio de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Salud "SERVISALUD", hasta mediados del año 2011, posteriormente la demandada lo contrató directamente.
- Dentro de las funciones que debía desempeñar estaban las de médico especialista asistencial en cuidado intensivo y cuidado intermedio, realizar diariamente las evaluaciones médicas de los pacientes tanto en la mañana como en la noche, con

la respectiva nota que debía registrarse e la historia clínica de cada paciente, revisión médica que se realizaba cama por cama en cada uno de los pacientes, realizar el reporte e interpretación de los laboratorios clínicos, radiografías de tórax, y TAC, interpretación de las condiciones médica global de cada paciente en la historia clínica, recibir, atender y realizar las actividades del ingreso clínico de nuevos pacientes a la UCI, colocación de catéter intravenosos, intubación endotraquiales, colocación de líneas arteriales, asistir a diplomados, congresos, talleres programados por el director de talento humano y el gerente, a fin de buscar la acreditación para la UCI – Honda.

- Cumplió estrictamente con la ordenes en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo e imposición de reglamentos y directrices, las cuales se realizaban mediante memorandos sobre la ejecución y cumplimiento de turnos.
- El gerente como jefe directo junto con el coordinador médico le enviaban a través de correo electrónico los memorandos e información sobre las actividades que debía realizar en cumplimiento de su contrato y el horario que debía cumplir para el diplomado en acreditación en la UCI.
- No se le otorgó autonomía e independencia para el cumplimiento de su contrato y fueron varios los memorandos donde lo requerían para asistir a talleres, capacitaciones y demás, estando supeditado a ordenes sobre la forma en que debía ejecutar la labor.
- La Cooperativa de Trabajo Asociado hacía las deducciones del pago de la seguridad social al actor, en tanto ésta era quien hacía los pagos y cotizaciones respectivas.
- El cumplimiento de horario se hacía a través de turnos programados por la empresa demandada, los cuales variaban permanentemente.
- Debía cumplir turnos de 150 horas con programación en distintos días de la semana, turnos de 200 horas mensuales y así sucesivamente había variación mes a mes.
- Debía adecuar los horarios de turnos establecidos por el empleador, los cuales eran comunicados a través de correo electrónico o por escrito entregados personalmente.
- Percibía retribución mensual por el servicio prestado como médico especialista asistencial de la demandada, reflejadas en cuentas de cobro presentada a dicha entidad y los pagos que realizaba la empresa por consignación en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá.
- La demandada terminó el contrato sin justa causa sin consideración a los años que llevaba desempeñando su labor en forma continua y subordinada, cumpliendo horarios hasta de 24 horas ininterrumpidas y coadyuvando con la acreditación de la UCI, contrato que fue terminado debido a la proyección que tenía el actor de crear una UCI en el municipio de la Dorada Caldas, en asocio con otros compañeros de profesiones afines, considerado como un abuso, ilegalidad y traición por parte del actor en contra de la demandada.
- La terminación del contrato se hizo en forma verbal por parte del Gerente, sin que se le pagaran las prestaciones sociales a que tenía derecho.
- El salario era variable, dependiendo de los turnos que realizara mes a mes, siendo el promedio del último salario de $8.336.250.00.
- Mediante derecho de petición solicito copia de los contratos suscritos y de los turnos realizados, pero no obtuvo respuesta a ello.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 10 de marzo de 2016 fue admitida la demanda, ordenando su correspondiente notificación (fls. 142-143), notificándose personalmente al representante legal de la demanda a folio 151.

Con escrito de folios 159 a 172 descorrió el traslado, se opuso a las pretensiones, negó los hechos 1°, 10°, 17°, dijo no aceptó del 2° al 9°, explicó el 12° y 18°,

aceptó el 15° y 19°, parcialmente el 13° y sometió a prueba el 14° y 15°. Propuso las excepciones de mérito que denominó "Falta de legitimación en la causa por activa", "Prescripción de la acción", "Prescripción de las obligaciones laborales" e "Inexistencia de contrato laboral o vínculo laboral".

Trabada la Litis, el A quo citó a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S la cual se llevó a cabo el 31 de enero de 2017, en donde se surtió la etapa de conciliación, sin resultado positivo, igualmente se evacuaron las demás etapas del proceso, donde se decretaron las pruebas solicitadas a instancia de las partes. (C.D. Fl.222 y acta de folios 223-226)

III. La decisión:

En audiencia celebrada el 15 de marzo de 2017, luego de presentados los alegatos de conclusión, el Juez de instancia negó las pretensiones de la demanda, se abstuvo de pronunciarse sobre las excepciones propuestas, ordenó el grado jurisdiccional de consulta y condenó en costas al demandante.

A tal conclusión llegó al no encontrar acreditados los elementos del contrato de trabajo, incumpliendo el actor con la carga de la prueba de su incumbencia, por cuanto debía demostrar el primer y tercer elemento configurativo, consagrados en el Art. 23 del C.S.T.S. para que operara la presunción del artículo 24.

En relación al elemento de la prestación personal del servicio, se hizo en la modalidad de turnos, hecho que corroboró con los cuadros y listados obrantes a folios 15 a 19, así como la testimonial convocada, quienes en calidad de enfermeras prestaron el servicio allí, sostuvieron que el demandante trabajó por turnos y no de manera continua todos los días, no lográndose establecer de los extractos de la cuenta de ahorro del banco de Bogotá sucursal Honda, quien efectuó dicha consignación ni el concepto.

Constató con la certificación expedida por talento humano de la entidad demandada que el actor prestó el servicio desde el mes de octubre de 2007 hasta la fecha de su expedición, que lo fue el 16 de febrero de 2012; en igual sentido Servisalud dio fe que el demandante prestaba el servicio como médico especialista de la sociedad Medicina Intensiva del Tolima a través de dicha cooperativa como trabajador asociado desde el 1° de junio de 2010 hasta la fecha de su expedición, que fue el 10 de noviembre del mismo año, e igualmente las mismas partes en su interrogatorio sostuvieron que efectivamente el demandante prestaba el servicio en tales condiciones, cuya remuneración era cancelada previa presentación de las cuentas de cobro, de acuerdo a los turnos realizados.

Encontró acreditado que entre el 17 de octubre de 2007 hasta el mes de febrero de 2011, laboró tan solo dos turnos de 7 horas cada uno en los meses de noviembre y diciembre de 2007, conforme las cuentas de cobro que se anexaron al proceso, no siendo suficiente los extractos bancarios para establecer que los dineros allí consignados provinieron del pago de los turnos prestados por el actor en favor de la demandada, máxime que ni siquiera ilustra quien efectuó las transacciones.

Que si bien existe la certificación expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Servisalud con la cual da fe que el demandante por intermedio de la misma prestó el servicio del 1° de julio de 2010 al 10 de noviembre del mismo año, ésta es insuficiente para comprobar la continuidad del servicio, cuando las partes aceptaron que fue por turnos, información que no precisa cuales fueron los turnos realizados por el actor y que si bien los declarantes sostuvieron que el demandante prestó el

servicio por turnos, no recordaron la fecha por cuanto dependía del cuadro que elaboraran, pero que no era todos los días, sino 2 noches en la semana o 2 fines de semana en el mes, es decir, que tampoco se tiene certeza de los turnos ejecutados del 2007 al 2010, por lo que no hubo continuidad en la prestación del servicio pues ni siquiera se acreditó que se prestó en esa época.

En lo atinente a las labores realizadas en el mes de marzo de 2011 hasta marzo de 2013, se evidencia que prestó el servicio como médico especialista mediante modalidad de turno de 12 y 24 horas, pero no se prestó o se ejecutó la labor de manera continua, ya que no se hizo durante todo los días de la semana como lo pretende hacer ver el actor, sino con interrupciones en vista que de acuerdo a la documental se evidencia por ejemplo, que en la mayoría de meses del año 2011, prestó turnos solo durante 3 días, a excepción del mes de octubre que prestó turnos 6 días y en el mes de noviembre no hay prueba de que hubiere prestado el servicio, similar situación ocurre en el año 2012, resultando desacertado pretender declarar que no hubo solución de continuidad cuando de la prueba, emana una verdad muy diferente y que tiene que ver precisamente con distanciamiento entre un turno y el otro.

En cuanto a la subordinación en el desarrollo de los turnos, indicó debe tenerse en cuenta que la entidad demandada es una IPS, prestadora de servicios de salud en calidad de UCI, es decir requiere un servicio permanente durante las 24 horas del día, argumentando el demandante cumplió entre 150 a 200 horas mensuales, pero de la documental se establece que no los alcanzó a cumplir, ya que de acuerdo a las cuentas de cobro y pago oscilan entre las 58, 98 y máximo 132 horas mensuales, es decir, ni siquiera cumplió con la jornada ordinaria establecida en el artículo 161 del C.S.T.S y que corresponde a 48 semanales o 192 mensuales, arguyendo el representante de la demandada que eran determinados por la necesidad del servicio y las condiciones de las personas que se contrataban para ello, que la agenda se fijaba teniendo en cuenta la disponibilidad de los contratistas como era la del aquí demandante, ya que ello dependía del tiempo libre que tuviera por trabajar en otras partes, como lo era en el hospital San Félix.

La testimonial allegada en relación a la subordinación tan solo indicó que el doctor Javier Mauricio Giraldo era quien fijaba los cuadros de turno y coordinaba el funcionamiento diario de la UCI, para lo cual la visitaba a fin de evidenciar las condiciones de su marcha y la atención de sus pacientes, aseverando el A quo que con la única prueba que se cuenta para acreditar la subordinación es la declaración de las dos personas que en gracia de discusión, solo iban encaminados a demostrar que el actor ejecutó las labores dentro de los turnos asignados, advirtiendo la deponente Luz Dary Poveda que los turnos eran determinados previa concertación entre el coordinador Javier y el demandante, pero nada ilustraron si en la ejecución de la labor, el primero impartía ordenes propias de un patrono al segundo, ya que contrario a ello sostuvo que el demandante trabajaba en ocasiones en otras entidades como lo era el hospital San Félix.

Concluyó que el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre su resultado, no implica necesariamente la configuración del elemento de subordinación, pues no encontró prueba que acreditara que la demandada le impartiera ordenes, ya que conforme a la prueba testimonial, las visitas que realizaba el representante a la UCI a las instalaciones de la misma solo estaban dirigidas a ver el funcionamiento de la misma y las condiciones en que estaban siendo atendidos los pacientes, contando el actor con plena autonomía para ejecutar la labor de acuerdo a sus conocimientos como médico especialista, su libertad y autonomía era tan evidente que por ello prestó el servicio en otros centros

de salud como lo fue en el hospital San Félix, Clinilaser, la Cooperativa de trabajo solidario, y realizó estudios por 2 años en la ciudad de Bogotá en la universidad javeriana de lunes a viernes.

Concluyó que no puede definirse el elemento de la subordinación necesaria para configurar un contrato de trabajo por el solo hecho de desarrollar funciones de forma personal dentro de un horario especifico y cumpliendo una de las directrices de acuerdo al objeto social de la empresa demandada, ya que esta misma estaba encaminada al buen funcionamiento de la UCI de acuerdo a la labor para la cual fue contratado el actor.

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2017, por el Juzgado Laboral del Circuito de Honda Tolima, en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Inicialmente ha de indicarse que en el caso objeto de estudio no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, sin que ninguno merezca reparo alguno, siendo competente esta Sala de decisión en los términos de los artículos 66 y 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre el problema a resolver.

En el presente asunto, debe la Sala de decisión determinar si entre ADOLFO ENRIQUE CANTILLO ESTRADA y la sociedad MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA LTDA., existió un contrato de trabajo y de encontrarse acreditado el mismo, verificar si el demandante adquirió el derecho al reconocimiento y pago de las diversas acreencias laborales peticionadas.

El demandante en el hecho primero narró que fue vinculado a través de contrato de prestación de servicios por parte de MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA LTDA., pero que inicialmente esa vinculación de hizo a través de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SALUD SERVISALUD hasta mediados del año 2011 y que posteriormente la demandada lo contrató directamente, respondiendo a ello la Persona Jurídica que se contrató con la mencionada Cooperativa en la que el demandante era "cooperado" y por el tipo de especialidad del profesional, a partir de mayo de 2011 se vinculó directamente mediante contratos de prestación de servicios.

Para decidir el grado jurisdiccional de consulta, debe esta Corporación verificar si dentro del proceso se acreditaron los elementos que configuran un contrato de trabajo conforme lo exige el artículo 23 del C.S.T.S, tales como:

1. La prestación personal del servicio,
2. La continuada subordinación y,
3. La remuneración.

Resulta pertinente indicar que la prestación del servicio y la remuneración, son elementos cuya existencia debe probar el trabajador y en igual sentido le incumbe acreditar los hitos temporales en los cuales se desarrolló la alegada relación de trabajo, mientras que la continua subordinación, conforme a lo expuesto por el artículo 24 del C.S.T.S.S., se presume y por tanto se presenta una inversión en la

carga de la prueba, imponiendo al pretendido empleador probar que la relación estuvo regida por un contrato de naturaleza diferente. (Sentencia SL 201-2019)

En cuanto a la actividad personal realizada por el demandante en favor de la demandada, se probó con la documental y testimonial, además de la aceptación que de ello hizo la sociedad accionada, que se desempeñó como médico especialista asistencial en la Unidad de cuidados intensivos, pero vinculado mediante un contrato de prestación de servicios, percibiendo una remuneración como contraprestación, elementos usuales en cualquiera de los dos contratos aquí alegados, bien sea que se trate de uno de carácter laboral o de prestación de servicios, pero lo que diferencia el uno del otro es la, subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo.

Así pues, el demandante fue vinculado para ejecutar la labor por turnos, contratado por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISCOOP, según contrato celebrado entre ésta y la demandada por el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008 (fls. 157-158) y en cuya CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO, se pactó:

"…para el desarrollo del proceso asistencial en la unidad de cuidado intensivo adulto U.C.I. con recurso asistencial en los servicios entre otros *de medicina general y medicina especializada…"* y en su PARÁGRAFO: "*Las partes acuerdan que el presente contrato se desarrollará con plena autonomía administrativa para el CONTRATISTA, quien será el único responsable en el reclutamiento, selección, inducción, coordinación, supervisión, remuneración organización y remoción del personal que destine para la ejecución y cumplimiento del contrato".*

En la cláusula DECIMAQUINTA se acordó que el contratista se obliga a cumplir "*con las obligaciones frente al sistema integral de seguridad social*", es decir, que allí se acordaron obligaciones para la atención de servicios asistenciales contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, tal y como están descritos en la Ley 100 de 1993, la Resolución 0561 de 1994, el Decreto 806 de 1.994, el Decreto 1406 de 1.999 y el Decreto 47 de 2.000, todos del Ministerio de Salud, así como los definidos en las normas que los modifiquen y adicionen.

También fue vinculado a través de la CTA SERVISALUD, conforme certificación que Obra a folio 32, en la que se plasmó:

"Que la (sic) asociado ADOLFO ENRIQUE CANTILLO ESTRADA, identificado con CC No. 8.643.558 de Sabanalarga, presta sus servicios como MÉDICO ESPECIALISTA a través de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SALUD SERVISALUD, en MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA.

Su vinculación como asociado está vigente y fue suscrita a partir de junio de 2010; sus ingresos provienen del convenio Cooperativo indefinido, la Compensación mensual es de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESO MCTE. ($5.486.251.00), certificación que se encuentra firmada por la directora de recursos humanos, lo que corrobora lo manifestado en el hecho segundo del libelo que la vinculación se hizo a través de Cooperativas al parecer hasta mediados del año 2011 y a partir de mayo de ese año hasta marzo de 2013 fue directamente con la demandada, tal como lo aceptó ésta al responder ese hecho, pero que fue por contrato de prestación de servicios. (fl. 160)

Del certificado de existencia y representación expedido por Cámara de Comercio de esta ciudad, obrante a folios 312 a 316, se tiene que el objeto social de dicha Cooperativa se define como:

"…Una empresa asociativa que tendrá como objeto fundamental organizar el trabajo profesional y técnico de sus asociados y de los profesionales de la salud en general, con el fin de organizar y ofrecer a las instituciones vinculadas al sistema general de seguridad social todos los servicios relacionados con la atención asistencial en salud…"

Es decir, que el demandante en su condición de médico especialista fue vinculado para la atención de servicios asistenciales contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, tal y como están descritos en la Ley 100 de 1993, la Resolución 0561 de 1994, el Decreto 806 de 1.994, el Decreto 1406 de 1.999 y el Decreto 47 de 2.000, todos del Ministerio de Salud, mediante un contrato de prestación de servicios que se caracteriza por la independencia o autonomía para ejecutar la labor convenida que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades, sin embargo, ello no quiere decir que en este tipo de contratación no se puedan generar instrucciones, pues como lo indicó la testimonial el actor recibía ordenes del coordinador, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones, como lo indicó el mismo demandante al absolver interrogatorio cuando dijo que como médico asistencial especialista en cuidado intensivo, su actividad era la de "*recibir el turno al médico que me entregaba, hacer una ronda o revista médica que se llama valoración de cada uno de los pacientes que están en la unidad de cuidado intensivo, ronda que se realizaba en conjunto con enfermería jefe, terapia respiratoria, auxiliares de enfermería, médico general de la unidad de cuidado intensivo y cada una de esas evaluaciones que se le hacía a cada uno de los pacientes que estaban en la unidad de cuidado intensivo y se determinaban decisiones desde el punto de vista médico"*.

También narró el actor que los turnos dependía de los días que le asignara el jefe de la unidad de cuidado intensivo, el doctor Javier Mauricio Giraldo quien era el coordinador médico en esa época, que como se observa de la documental traída por el actor a folios 15 a 19, corrobora que la labor que ejecutaba era por turnos, los cuales no eran en forma continua y se le pagaba por la hora laborada, no evidenciándose que se haya desbordado con tal coordinación de turnos, la subordinación propia del contrato de trabajo, pues es el mismo demandante quien indica que de acuerdo con la evaluación que hacía a cada paciente, determinada desde el punto de vista médico la valoración que deja ver que esa actividad era autónoma e independiente, pese a que se desarrollaba en las instalaciones de la demandada.

De igual forma se tiene que el actor no tenía exclusividad para desarrollar la labor por turnos, pues aceptó que "*cuando tenía libre, que no estaba en el horario que me asignaba medicina intensiva del Tolima, hacia actividades en la clínica Lasser, a veces me llamaban para que operara, en el hospital San Félix a veces me llamaban para que operara viera consultas…"*

Pese a afirmar el demandante que la labor la desarrolló en forma continua e ininterrumpida, también aseguró que había cursado una subespecialidad en

cuidados intensivos en la Universidad Javeriana en el año 2012 durante dos años, que el horario era de lunes a viernes de 7 a.m. a 4 p.m., pero además aseguró que tenía ingresos propios porque desarrollada otras actividades diferentes a la actividad médica que le permite sostenerse, lo que reafirma que no existía exclusividad con la demandada, pues además dijo que si en algún momento por motivos personales no podía asistir a cumplir con los turnos, éstos *"los asumía el jefe de la unidad de cuidado intensivo"*, quien era el doctor Javier Mauricio.

Atinente a la remuneración, conforme a las cuentas de cobro traídas por las partes, se le cancelaba honorarios los cuales variaban tal como lo afirmó el actor, dependiendo de los turnos y que para su pago debía presentar cuenta de cobro y sobre ellos solo se trajo los mencionados cuadros a folio 14 y 17, el primero es generalizado de los turnos de fin de semana del año 2012, en el segundo efectuó dos turnos nocturnos una diurno noche y otro en el día y, por el año 2013 a folios 18 y 19 los cumplidos en febrero y marzo, así como las cuentas de cobro de folios 36 a 57 por las horas laboradas de 2011, 2012 y algunas de 2013, por tanto, conforme lo expuso el A quo en su decisión, el actor como médico especialista laboró mediante modalidad de turno de 12 y 24 horas, es decir, que no prestó o se ejecutó la labor de manera continua durante todo los días de la semana como lo pretende hacer el actor, sino con interrupciones, al parecer por los turnos que prestaba en otros centros asistenciales, pues por el año 2011, solo prestó turnos durante 3 días, en octubre 6 días y no hay certeza que en noviembre haya prestado el servicio, lo que igual aconteció en el 2012 y 2013 y si bien aportó algunos extractos bancarias, tampoco se puede determinar si todas las consignaciones que aparecen allí las efectuó la demandada como quiera que es el mismo actor quien indicó que ejecutaba labores para el Hospital San Félix y Clinilase, es decir, que la Coordinación de los turnos dependía de la programación que tuviere con el mencionado Hospital, no probando que la actividad ejecutada fue de forma continua e ininterrumpida, máxime que durante el periodo que pide se declare el contrato, estuvo dos años realizando estudios en la Universidad Javeriana en horario de lunes a viernes, es decir que con ello se reafirma que hubo solución de continuidad, conforme a la prueba recaudada dentro del presente asunto, echándose de menos la subordinación y dependencia respecto de la Sociedad Medicina Intensiva Ltda. y contrario a ello se pudo establecer que el demandante contaba con libertad y autonomía para ejecutar la labor de acuerdo a sus conocimientos como médico especialista.

Ahora si bien el actor pretende justificar la subordinación con la participación que efectuaba en congresos, conforme a lo narrado por el representante legal, se debía al proceso de mejoramiento de la entidad y por ello la Unidad extendía las invitaciones a las personas que se las merecieran para participar en los congresos, con el único objetivo de optimizar las capacidades, competencias y destrezas de los médicos, lo cuales a veces eran patrocinados por los laboratorios farmacéuticos, pero que no era obligatorio asistir a ellos.

Por lo anterior, la Sala reitera que la prueba recaudada lleva a concluir que efectivamente no se configuró el elemento subordinante característico del contrato de trabajo, debiéndose tener en cuenta además que en el presente asunto, la controversia se suscita entre un profesional médico y una entidad prestadora de servicios de salud, sometidos a las reglas del sistema de seguridad social en salud previstas en la Ley 100 de 1993, el cual se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud, ello por cuanto las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa

que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos, es decir, que el actor se encontraba sometido a las reglas propias del Sistema Integral de Seguridad Social -subsistema de salud- y que, en tal medida, las instrucciones que le impartía la accionada eran consecuentes con ello, mas no con la subordinación jurídica propia del contrato de trabajo, pues si bien prestó un servicio no se puede precisar la modalidad alegada por el actor, debiéndose tener en cuenta lo decantado por la Sala Laboral de la CSJ en sentencia SL1859-2020, Radicación N.° 78439 del 9 de junio de 2020, en la que precisó:

"…Como se dijo anteriormente, son las particularidades de su desarrollo las que muestran su verdadera naturaleza, siendo el elemento fundamental que distingue el contrato de trabajo de otras relaciones el elemento de la subordinación, esto es, la «aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente» (Sentencia CSJ, SL, 1° jul. 1994, rad. 6258, reiterada en el SL, 2 ag. 2004 rad. 22259)…"

Así las cosas, se recaba que con las pruebas recaudadas en el proceso, se probó que no hubo subordinación sino el real cumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes contendientes, siendo del caso traer a colación lo que al respecto, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia SL13020-2017, Radicación N.° 48531:

> *"…Por su parte, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo…"*

En conclusión, el demandante no cumplió con la carga de la prueba de los hechos de su incumbencia, conforme a lo normado por el artículo 167 del C.P.C., al no demostrar fehacientemente los supuestos de hecho sobre los cuales cimentó sus pretensiones, lo que conlleva a la Sala a confirmar la decisión de primera instancia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la Sala III de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de marzo de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Honda Tolima, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **ADOLFO ENRIQUE CANTILLO ESTRADA** contra **LA SOCIEDAD MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA LTDA.,** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en sede de instancia, por haberse conocido el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes por estado, conforme dispone el Art. 9° del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado
(Ausencia Justificada**)**

CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado